

## EL PROBLEMA AGRARIO.

- 378** Ley que reforma la Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario de 19 de diciembre de 1925. 30 de agosto de 1927.
- 383** Reglamento de la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926. 27 de enero de 1927.
- 391** Decreto por el cual se conceden al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias en materia agraria. 14 de febrero de 1927.
- 392** Decreto que reforma los artículos 193 y 194 de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de mayo de 1927. 25 de mayo de 1927.

LEY QUE REFORMA LA REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES  
Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO  
DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925.\*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-  
Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Goberna-  
ción.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos  
Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional  
de los Estados Unidos Mexicanos, a, sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de  
la Unión por decreto de 4 de enero de 1927, <sup>1</sup> he tenido a bien  
expedir la siguiente

LEY

Artículo único. Se reforma la Ley Reglamentaría sobre  
Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio  
Parcelario Ejidal, de 19 de diciembre de 1925, <sup>2</sup> en los términos  
siguientes:

CAPITULO I

*De los bienes ejidales y de su administración*

Artículo 1º Ejecutada la resolución presidencial que  
conceda dotación o restitución de tierra. la corporación de  
población beneficiaria adquirirá la propiedad comunal de los  
bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución;  
pero respecto de las tierras, únicamente mientras son repartidas  
en los términos de la presente ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que ad-  
quiera la corporación de población, y, por lo tanto, no podrá  
en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse,  
arrendarse, se hipotecarse o enajenarse en todo o en parte,

derecho alguno sobre los bienes ejidales o a la repartición de  
las tierras, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos  
que se pretendan llevar a cabo en contravención de este  
precepto.

Artículo 2º La capacidad jurídica que el artículo 27  
constitucional y el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915 <sup>3</sup>  
reconoce a las corporaciones de población que de hecho o por  
derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común de  
las tierras, bosques y aguas que pertenezcan, radica en la masa  
de ejidatarios del pueblo.

Artículo 3º Los derechos que, por virtud de la capacidad  
a que se refiere el artículo anterior, tienen la corporación de  
población, se ejercerán por medio del Comité Administrativo  
que, conforme a las disposiciones legales, funcione al darse  
la posesión definitiva, sin perjuicio de los cambios periódicos  
del personal que lo integre, de acuerdo con las mismas  
disposiciones.

En el momento de ejecutarse la repartición de tierras entre  
los ejidatarios, las funciones de representación pasarán a ser  
desempeñadas por el Comisariado Ejidal que se organice, en  
los términos de los artículos siguientes y que quedará sujeto a  
la inspección del Consejo de Vigilancia establecido por la  
presente ley.

Artículo 4º El Comisariado Ejidal estará constituido por  
tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos  
respectivamente, de Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 5º Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se  
necesita llenar los siguientes requisitos:

I. Figurar como capacitado para recibir parcela ejidal en  
el padrón que sirvió de base para la resolución presidencial  
de dotación, o en su defecto, figurar en el padrón que al efecto  
se mande formar, de acuerdo con el artículo 15, fracción II,  
de esta ley.

---

\* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... Año de 1927-II, Talle-  
res Gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *Diario Oficial*, de 14 de febrero de 1927.

<sup>2</sup> *Diario Oficial*, de 31 de diciembre de 1925.

---

<sup>3</sup> *El Constitucionalista*, de 9 de enero de 1915.

II. Ser vecino en el momento de la elección y con más de seis meses de residencia.

III. Ser de reconocida honorabilidad a juicio de los electores.

IV. No formar parte, al hacerse la elección, del Comité Administrativo al cual va a substituir el Comisariado.

V. Caucionar su manejo el Comisario Tesorero, a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 6º Las facultades y obligaciones de los Comisarios Ejidales, son las siguientes:

I. Representar a la corporación de población que los designó, como mandatarios jurídicos, pudiendo comparecer en su nombre ante las autoridades administrativas y las judiciales.

II. Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tiendan a intensificar la producción ejidal.

III. Encargarse del establecimiento y conservación de las mejoras materiales que redunden en beneficio de la colectividad.

IV. Responder, como cualquier mandatario, de las resultas de su gestión, tanto en lo civil como en lo penal.

V. Convocar a los ejidatarios a junta general, cuando lo soliciten:

a). El Consejo de Vigilancia.

b). El representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento o de la Comisión Nacional Agraria.

c). El 25% de los ejidatarios.

VI. Cumplir con los acuerdos que tome la Junta General de Vecinos y con las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento y la Comisión Nacional Agraria, de conformidad con los preceptos de esta ley.

Artículo 7º El Consejo de Vigilancia constará de tres miembros, que deben llenar los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 5º de esta ley.

Artículo 8º Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, las siguientes:

a). Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a las prescripciones de la presente ley y a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre administración y aprovechamiento ejidal.

b). Revisar periódicamente las cuentas de los Comisarios Ejidales.

c). Dar cuenta a la Comisión Nacional o a la Secretaría de Agricultura y Fomento, según el caso, de las irregularidades que encuentre en los manejos del Comisariado Ejidal.

Artículo 9º Los Comisarios Ejidales y los miembros del Consejo de Vigilancia, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 10. Los Comisarios Ejidales se designarán por mayoría de votos en Junta General de Ejidatarios.

La junta para la primera elección, será convocada y, presidida por el representante de la Comisión Nacional Agraria, y para las siguientes elecciones, la convocatoria se hará por los Comisarios y, en su defecto, por el Consejo de Vigilancia;

bajo el concepto de que las juntas serán presididas por un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

La convocatoria para la junta general, se hará con anticipación de ocho días a la fecha que se fije para aquélla, por medio de cédula, en lugares visibles, si a la primera convocatoria no acudiera la mayoría de los ejidatarios, se hará nueva convocatoria, en los mismos términos que la anterior y la asamblea se verificará, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 11. Los miembros del Consejo de Vigilancia serán los tres miembros propietarios que formen la planilla de candidatos al Comisariado Ejidal, que haya tenido el segundo lugar en la votación. A falta de una segunda planilla, la elección podrá hacerse libremente.

Artículo 12. La remoción de los Comisarios Ejidales, procederá por las siguientes causas:

I. Por contravenir a las disposiciones expresas de la presente ley.

II. Por desobediencia manifiesta a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional Agraria, de acuerdo con las atribuciones que esta misma ley les señala.

III. Por malversación de fondos.

Artículo 13. Las remociones a que se hace mención en el artículo anterior, serán ordenadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento y entrarán en funciones automáticamente los suplentes respectivos, durando en sus cargos hasta que termine el período para el cual fueron electos.

## CAPITULO II

### *De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos*

Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915,<sup>4</sup> y en la parte final del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, la Comisión Nacional Agraria mandará formar el proyecto de división y adjudicación de los terrenos ejidales que deban ser fraccionados.

Artículo 15. El proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se sujetará a las siguientes bases:

I. Separación, de acuerdo con las necesidades del poblado, de la zona de urbanización, de los montes y pastos y de la superficie de cultivo o susceptible de él, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote que se determinará de acuerdo con el Reglamento para el establecimiento de las escuelas rurales y su campo experimental.

II. División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo, en la proporción que señale la resolución presidencial respectiva. En los casos en que la resolución sea por concepto de restitución, se mandará formar un padrón de individuos capa-

<sup>4</sup> El Constitucionalista, de 9 de enero de 1915.

citados para recibir parcela ejidal, de acuerdo con las prevenciones de la Ley Reglamentaria en sus artículos 15 y 16.

III. El fraccionamiento parcelario se hará sujetándose a las condiciones agrícolas de la región.

IV. Al formular el proyecto de fraccionamiento de los terrenos de riego, se formará por el ingeniero comisionado un proyecto para el aprovechamiento y distribución interior de las aguas entre los ejidatarios.

Artículo 16. Terminado el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se someterá a la consideración del núcleo de población interesado, quien en junta convocada por el representante de la Comisión Nacional Agraria presentará las observaciones que estime pertinentes. Dentro de los 30 días siguientes, a partir de la fecha de la celebración de la junta general, los ejidatarios que separadamente deseen hacer observaciones al proyecto, podrán presentarlas ante la Comisión Nacional Agraria, la que calificará y resolverá en definitiva.

Artículo 17. Aprobado el proyecto de fraccionamiento y adjudicación por la Comisión Nacional Agraria, se procederá a su ejecución.

Artículo 18. La entrega de las parcelas se hará a los que figuren en el padrón o a sus herederos directos, y a falta de ellos se adjudicará a aquellos vecinos del pueblo que, no habiendo sido empadronados, reúnan los requisitos señalados en los artículos 15 y 16 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927.<sup>5</sup> El ejidatario que esté cultivando una porción, del ejido en el momento de ejecutarse el reparto, tiene derecho preferente a que se le adjudique, en esa porción, la parcela que le corresponde. También tienen derecho preferente para que se les adjudiquen parcelas contiguas, los ejidatarios que trabajen o deseen trabajar en forma cooperativa.

Tanto en este último caso como en el que no haya derecho preferencial, la adjudicación se hará por medio de sorteos.

Artículo 19. En el momento en que quede aprobado el proyecto de fraccionamiento y se proceda a su ejecución, entrarán a funcionar el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia a que se refiere el capítulo I de la presente ley, cesando de pleno derecho las funciones del Comité Administrativo y los vigilantes respectivos. Dicho Comité hará entrega inmediatamente al Comisariado, de la documentación y fondos que obren en su poder, con intervención de un representante de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 20. De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

I Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que, bajo cualquier forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de

propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aun a pretexto de ser temporal o no implicar enajenaciones de esos derechos.

II Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o a un extraño; o, en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso.

III. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas a quienes sostenía, aunque no hayan sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, al entregársele la parcela, el adjudicatario deberá presentar una lista de sucesión, a la cabeza de la cual figure aquella de dichas personas que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia.

El reglamento determinará la forma de explotar la parcela, cuando el heredero sea menor de 18 años. El orden de la adjudicación será el que señale la lista y en ésta no podrá incluirse por ningún motivo a alguna persona que tenga parcela ejidal. La falta de lista no será motivo para que pierdan sus derechos los individuos que llenen los requisitos que este inciso señala.

IV. Si no hubiere personas que llenen esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras y que llene los requisitos de los artículos 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se hará constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad de juicio ante los tribunales.

V. La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general de pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causa plenamente justificada, a juicio de la Junta General de Ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

Las resoluciones que la Junta General dicte en los casos de esta fracción, serán revocables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pidiere el interesado.

VI. El adjudicatario de parcela ejidal deberá enterar anualmente el 15% de las cosechas que obtuviere de su parcela, o su equivalente; 15% que se dedicará: un 5% para el pago de contribuciones y mejoras materiales (escuela rural, etc.), y el resto constituirá o ingresará a un fondo de impulsión cooperativa. En todo caso será causa de que un ejidatario pierda el derecho temporal o definitivo al usufructo de su parcela, el hecho de que sin causa justificada deje de cubrir el 15% a que refiere el inciso anterior. La resolución de privación temporal será revisada por la Secretaría de Agricultura y la de privación definitiva por la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 21. La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de

<sup>5</sup> *Diario Oficial*, de 18 de agosto de 1927.

él por autoridad alguna. En el caso de que el propietario de ella, sea deudor de alimentos a los que vivan en familia con él, con arreglo a la ley, el embargo podrá recaer hasta sobre el 85% del producto de las cosechas.

Artículo 22. En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que deberá consignarse como esencial, la de que se compense la superficie expropiada y mejoras materiales; la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible, y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial.

En el caso de que no haya tierra disponible para compensar las parcelas ejidales y los terrenos comunales que se necesiten para el efecto indicado anteriormente, se decretará la ocupación de la superficie necesaria, mediante contrato de arrendamiento que se celebre con los Comisarios Ejidales, y con aprobación de la Comisión Nacional Agraria, el que durará mientras exista la explotación que motiva la ocupación.

Artículo 23. Los Estados no podrán establecer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial que se causará sobre el valor que proporcionalmente corresponda a los ejidos, de acuerdo con los valores fiscales en que hayan estado registradas las propiedades de que formaban parte, en el momento de iniciarse el expediente agrario, o en su defecto, de acuerdo con el primer valor fiscal posterior.

El impuesto a que este artículo se refiere se hará efectivo sobre el 15% que debe recogerse, de acuerdo con el artículo 20, fracción VI; y en caso de ejecución coactiva, el embargo no podrá afectar más del 5% de los productos que se obtengan en la cosecha inmediata.

Artículo 24. Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

Artículo 25. Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas por los Comisarios Ejidales y en última instancia por la Comisión Nacional Agraria.

### CAPITULO III

#### *De la administración de los pastos, bosques y aguas*

Artículo 26. Las superficies de pascos que deberán conservarse comunalmente, serán administradas por los Comisarios Ejidales, de acuerdo con las disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Tratándose de bosques, su administración se sujetará también a las disposiciones que dicte la propia Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General

de Agricultura, de acuerdo con los ordenamientos de la Dirección Forestal.

Artículo 27. Los Comisarios Ejidales se encargarán de administrar las aguas que pertenezcan comunalmente al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

a). El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos, radica en la comunidad de ejidatarios; en consecuencia, ninguna autoridad municipal ni ningún ejidatario en particular, es dueño de ellas.

b). Los Comisarios Ejidales cuidarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que contenga el reglamento interior de aprovechamiento y distribución de aguas entre los ejidatarios irrigantes, para cuyo efecto nombrarán un Juez de Aguas y los ayudantes que sean indispensables, de conformidad con lo que acuerde la asamblea general de ejidatarios irrigantes para atender eficientemente el riego de terrenos del ejido, cuidando que éste disfrute de las aguas a que tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la resolución respectiva del C. Presidente de la República o de las autoridades agrarias, o de acuerdo con los permisos que otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c). El plan de distribución de las aguas y saneamiento de los terrenos ejidales, no podrá variarse, sino mediante acuerdo de la Asamblea General de Adjudicatarios Irrigantes y con autorización de la Comisión Nacional Agraria.

d). Para la ejecución de obras hidráulicas, para la limpieza, conservación y mantenimiento de éstas, para gratificar al Juez de Aguas y a sus ayudantes, así como para atender en general al servicio de aguas, los ejidatarios irrigantes, en asamblea general se impondrán cuotas suficientes para atender esos gastos y en relación con los beneficios que cada uno reciba en el riego.

e). En los casos de sequías extremas, la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura, determinará en cada caso la forma de hacer el aprovechamiento de las aguas.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones generales*

Artículo 28. A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta ley y de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras, se creará bajo la dependencia de la Comisión Nacional Agraria, la institución de Registro Agrario.

La propiedad ejidal, en favor del pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, bosques y aguas, se comprobará con la inscripción en el Registro Agrario, de la resolución presidencial correspondiente, así como del plano conforme al cual se dió la posesión definitiva.

La propiedad parcelaria individual para cada ejidatario inalienable o imprescriptible, se comprobará con la inscripción en el Registro Agrario, en lo conducente del acta de repartición correspondiente y del plano de fraccionamiento. Si la propiedad se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Artículo 29. El reglamento del Registro Agrario que expedirá el Presidente de la Comisión Nacional Agraria, señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener copia de aquellas llenando las condiciones que exija el Reglamento; pero en el concepto de que a los vecinos que obtuvieron lotes de tierras de distribución, se les expedirán gratuitamente las certificaciones que pidieren.

Artículo 30. En los casos expresamente señalados en esta ley, la separación de competencias entre las autoridades encargadas de dar cumplimiento a sus preceptos, se regulará por las siguientes prescripciones:

Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de su Dirección General de Agricultura y Ganadería, la vigilancia, control, organización y mejoramiento de la explotación agrícola-pecuaria de los terrenos ejidales, así como la reglamentación de la explotación de sus esquilmos y productos naturales que no estén sujetos, por disposiciones especiales, a otras dependencias del Gobierno Federal. La misma Dirección se encargará de la organización cooperativa de los pueblos dotados de tierras para obtener crédito destinado al fomento de sus explotaciones y al mejoramiento de sus hogares, con el fin de aplicar en ellos subsecuentemente, la Ley y Reglamento de Bancos Agrícolas Ejidales.

A la Comisión Nacional Agraria corresponderá el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten sobre el caso o posesión de los bienes ejidales.

Artículo 31. Las disposiciones que se dicten de conformidad con el artículo precedente, se ejecutarán por conducto del órgano de representación de los ejidatarios.

Artículo 32. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en lo conducente a los fraccionamientos de las tierras que se disfruten en común por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución.

Las corporaciones a que se refiere este artículo que hayan hecho la repartición de sus bienes comunales con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse a sus beneficios, quedando facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento

para practicar todas las diligencias necesarias, según el caso y para expedir títulos que amparen la propiedad con los caracteres a que esta misma ley se refiere.

Artículo 33. Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1º Los bienes ejidales que al entrar en vigor la presente ley estuvieren valuados en forma distinta de la prevenida en el artículo 23, se sujetarán a nuevo avalúo en los términos de este precepto.

Artículo 2º En los ejidos en que ya se haya practicado el fraccionamiento, de acuerdo con la Ley de 10 de diciembre de 1925, <sup>6</sup> se harán las adaptaciones necesarias en cuanto la administración de los bienes, a fin de que respecto de ellos rija en su integridad el régimen de la presente ley; pero sin que, en ningún caso, puedan modificarse los fraccionamientos y adjudicaciones ya ejecutados.

Artículo 3º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete. *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, *José G. Parres.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, agosto 29 de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

*Diario Oficial*, de 30 de agosto de 1927.

<sup>6</sup> *Diario Oficial*, de 31 de diciembre de 1925.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE COLONIZACION DE 5 DE ABRIL DE 1926 \*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, y el artículo 16 de la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926,<sup>1</sup> he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO

#### CAPITULO I

Artículo 1º Es requisito indispensable para llevar a cabo la colonización en cualquiera de las tierras que son materia de ella, de acuerdo con el artículo 29 de la ley respectiva, el de que, previamente, se haga por la Secretaría de Agricultura y Fomento la calificación de la aptitud de las tierras para el objeto que se persigue y se declare por la misma la conveniencia económica del proyecto de colonización.

Artículo 2º Cumpliendo el requisito anterior y los demás que establecen la ley y este Reglamento, deberá procederse al acondicionamiento de los terrenos, de conformidad con el proyecto que para cada caso apruebe la Secretaría de Agricultura y Fomento, y en el cual se especifiquen los procedimientos para llevar a cabo las siguientes operaciones:

- a). Medida y deslinde del terreno.
- b). Establecimiento de las obras de irrigación indispensables.
- c). Apertura de caminos.

d). En general, todas las mejoras materiales que sean indispensables para garantizar una buena explotación de las tierras.

e). Fraccionamiento.

Artículo 3º En el fraccionamiento se observarán las siguientes reglas:

I. Se formarán lotes cuya extensión no exceda de los límites que fija el artículo 8º de la ley.

II. Se alternarán los lotes de diversas extensiones.

III. Se fijarán con toda precisión los linderos de los lotes.

IV. Todos los lotes tendrán acceso directo a algún camino.

V. Si se trata de terrenos irrigados, los canales llegarán hasta cada uno de los lotes.

VI. Se separarán las superficies necesarias para los usos comunes.

Artículo 4º Ninguna enajenación podrá autorizarse antes de que se hayan cumplido los trabajos a que se refieren los artículos anteriores y de que la Secretaría los haya aprobado en definitiva, ni aun en el caso de que el colono se comprometa a acondicionar la fracción que pretenda adquirir.

Artículo 5º Una vez autorizada la enajenación, se llevará a cabo con sujeción a las siguientes bases:

a). Los compradores deberán llenar los requisitos que se especifican en el capítulo siguiente.

b). El precio de la enajenación será el que resulte del avalúo que se practique con intervención de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c). El pago deberá hacerse cubriendo el 5% del valor del lote al levantarse la primera cosecha y el saldo en no menos de diez anualidades ni en más de veinticinco, según lo determine la Secretaría de Agricultura y Fomento, en cada caso.

d). El colono se comprometerá a explotar directamente el lote o a dirigir los trabajos de cultivo, a cultivar la tierra ajustándose a los sistemas modernos y a cumplir con el reglamento interior que para cada colonia apruebe la Secretaría de Agricultura y Fomento.

\* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *Diario Oficial*, de 11 de mayo de 1926.

Artículo 6º La falta de pago de dos anualidades, de cumplimiento de alguna de las otras obligaciones consignadas en el artículo anterior, o el abandono del cultivo durante un año, serán motivo para rescindir el contrato con el colono. La rescisión será declarada por la administración de la colonia, en su carácter de agencia del Gobierno Federal, oyendo previamente al interesado en un plazo de treinta días, que se fijará para que presente sus defensas.

Si la falta de pago de las anualidades se debe a pérdida de las cosechas por causas no imputables al colono, se prorrogarán por un año todos los vencimientos.

Artículo 7º Declarada la rescisión, la administración de la colonia procederá, también con el carácter indicado en el artículo anterior, a tomar posesión de la parcela y adjudicarla a un nuevo colono que satisfaga los requisitos de ley, bajo el concepto de que las bases para el pago sean las mismas que señala el artículo 5º y de que el propietario anterior tendrá derecho a que se le reembolse el 80% de lo que hubiere cubierto, y el 20% restante, más el aumento de valor que hayan tenido las tierras, quedará a beneficio de la colonia.

El reembolso del 80% se hará por la administración de la colonia en las fechas fijadas para los abonos en la nueva adjudicación.

Artículo 8º Cuando con motivo de la nueva adjudicación se presenten varios solicitantes que se encuentren en las mismas condiciones, se procederá al remate de la parcela por la administración de la colonia, y la adjudicación no surtirá sus efectos sino hasta que haya sido aprobada por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 9º En los casos del artículo 14 de la ley, la administración de la colonia procederá, como agente del Gobierno, a recuperar las parcelas enajenadas a personas que no llenen los requisitos de ley, y al remate de las mismas en los términos señalados por los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

Artículo 10. Cuando se alteren los límites máximo o mínimo autorizados para cada lote en la colonia de que se trate, la administración de ésta procederá a reconstruir las parcelas dentro de la extensión aprobada.

Si la alteración ha consistido en exceder el límite máximo, se nulificará la enajenación que haya tenido esa consecuencia, por lo que respecta al exceso y el colono privado de éste tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio correspondiente a la nueva enajenación que la administración de la colonia haga de la parcela que forme con dicho exceso.

Si la alteración ha consistido en disminuir los límites aprobados, se nulificará también la operación respectiva y el colono a quien se prive de su parcela por razón de esa nulidad, tendrá derecho preferente para readquirirla una vez que quede reconstituída, computándosele el valor que hubiere pagado primitivamente.

En caso de que no haga uso del derecho de preferencia, tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio en la nueva adjudicación hecha por la administración de la colonia.

Artículo 11. La Secretaría de Agricultura y Fomento, al dar la autorización para enajenar a que se refiere el artículo

4º de este Reglamento, abrirá un libro especial de registro de propiedad de la colonia de que se trate, en el cual se insertarán:

I. La concesión respectiva y la autorización para enajenar.

II. Copia del plano del fraccionamiento.

III. Una relación sucinta del título provisional que se otorgue, especificándose el nombre del colono, su nacionalidad, extensión contratada, precio y plazos de amortización.

IV. Títulos definitivos que se expidan a cada colono.

V. Todas las modificaciones posteriores relativas a la propiedad de cada parcela.

Artículo 12. La administración de cada colonia llevará otro libro igual de registro y en el hará constar los mismos datos a que se refiere el artículo anterior, previo aviso que le dé la Secretaría de Agricultura de haberlos consignado en el libro de registro que está a cargo de la propia Secretaría.

Artículo 13. Las diversas operaciones que deben anotarse en el registro que lleva la Secretaría de Agricultura, serán puestas en conocimiento de ésta por la administración de la colonia, excepto cuando se trata de títulos definitivos que sean expedidos por el Gobierno Federal, en cuyo caso, antes de entregarlos al interesado, serán registrados y anotados.

Artículo 14. Antes de hacer cualquiera inscripción, la Secretaría de Agricultura examinará si se han cumplido todos los requisitos legales en la operación de que se trate y sólo en caso afirmativo procederá a hacerla constar en el registro.

Artículo 15. Ninguna operación relativa a la propiedad o a sus desmembramientos producirá efectos legales si no está registrada.

## CAPITULO II

Artículo 16. Para ser admitido como colono será necesario llenar los requisitos siguientes:

I. Presentar una solicitud a la entidad encargada de realizar un proyecto de colonización, acompañándola de un certificado médico que acredite que el solicitante goza de buena salud, y de cualquier otro medio de prueba suficiente, de conformidad con las prescripciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, que justifique la buena conducta y la experiencia en trabajos agrícolas del solicitante.

Tratándose de extranjeros esta comprobación deberá hacerse a satisfacción del cónsul que tenga que revisar los pasaportes.

II. Demostrar que se tienen elementos para los trabajos del primer año agrícola o crédito para conseguirlos.

Esta demostración se hará acreditando el depósito en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, de una suma que se fijará de acuerdo con las circunstancias de cada caso, o bien, con carta de alguna institución de crédito en la República, que esté conforme en proporcionar al solicitante los fondos para los trabajos del primer año agrícola.

Los colonos extranjeros deberán depositar, en todo caso, en el Banco Nacional de Crédito Agrícola o en sus correspondientes, la suma de \$1,000.00 (un mil pesos) por familia, de los cuales podrá disponer en doce mensualidades iguales, a partir de la fecha en que inicie sus trabajos.

Artículo 17. Tratándose de colonos extranjeros se observarán las siguientes prescripciones:

a). Tendrán preferencia aquellas razas que demuestren mayores facilidades de adaptación a las costumbres del país y que, además, por su cultura, puedan considerarse como elementos útiles para la enseñanza de los agricultores nacionales.

En cada proyecto de colonización, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinará las nacionalidades que estime conveniente para formar la población de la colonia.

b). Por lo que se refiere a su capacidad para adquirir tierras en la República, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, en las leyes orgánicas respectivas y, con especialidad, en el artículo 17 del Reglamento de 22 de marzo de 1926.<sup>2</sup>

c). Manifestarán, por escrito, ante el cónsul que deba visar los pasaportes, el conocimiento que tengan de las leyes mexicanas y su decisión de someterse al régimen de las mismas.

d). Los cónsules solamente harán la "visación especial para colonos" cuando se les compruebe la admisión con ese carácter en una colonización aprobada por el Gobierno.

Artículo 18. La Secretaría de Agricultura y Fomento determinará en cada proyecto de colonización la proporción de extranjeros que pueden ser admitidos como colonos.

Artículo 19. Las solicitudes para ser colonos deberán ser presentadas dentro del plazo que se determine en cada proyecto; su preferencia se regulará por las prescripciones del artículo 10 de la ley; en caso de igualdad de condiciones por el orden cronológico de las solicitudes, y, en último término, por sorteo.

Artículo 20. Una vez concluído el plazo para la presentación de solicitudes, se resolverá sobre su admisión y las resoluciones que se dicten serán revisadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que queda facultada para restringir o evitar la admisión de colonos que, a su juicio, no sean convenientes.

Ninguna enajenación podrá llevarse a cabo a favor de los solicitantes sin que previamente se haya hecho la revisión a que alude el párrafo anterior.

Artículo 21. Cuando durante el plazo señalado para la presentación de solicitudes, éstas no cubrieren, por lo menos, el 5% del número de colonos que cada proyecto señale, la Secretaría de Agricultura y Fomento, en vista de las circunstancias y perspectivas del caso, suspenderá la realización del proyecto.

### CAPITULO III

Artículo 22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, en tanto que los colonos no principien a cubrir sus abonos, la colonia será administrada por el Gobierno Federal, mediante agentes que al efecto nombre, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o bien

por la persona o empresa autorizada en términos del artículo 7º de la misma ley.

Artículo 23. Cuando la mayoría de colosos hubiere cubierto un 10% por lo menos, de la amortización correspondiente al valor sus lotes, tendrá derecho para nombrar tres representantes, a los que deberá oír el administrador de la colonia, que funcione de acuerdo con el artículo anterior, en todos los casos que se refieran a la adopción de medidas relativas a los intereses de la agrupación.

Dichos representantes podrán ocurrir en queja a la Secretaría de Agricultura y Fomento, en caso de no ser oídos por el administrador, y la Secretaría de Agricultura, discrecionalmente, resolverá si, con motivo de la queja, debe suspenderse la resolución de dicho administrador.

Artículo 24. Cuando la amortización del valor de los lotes ascienda al 25%, la inconformidad de la mayoría de los representantes de la colonia será motivo para suspender las resoluciones del administrador de la misma, que se refieran a los intereses de ella, hasta tanto no resuelva la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 25. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la intervención de los representantes de la colonia se referirá, exclusivamente, a las resoluciones del administrador que no tengan el carácter de actos de autoridad, realizados como agente del Gobierno Federal.

Artículo 26. Cuando la amortización cubra el 50% del valor de los terrenos, la administración de la colonia entregará a tres representantes que se nombren por mayoría de votos de los colonos, en junta que para el efecto convoque el administrador, o, en su defecto, los representantes que existan, de acuerdo con los artículos 23 y 24 de este Reglamento, los que para este caso recabarán autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 27. Los representantes de los colonos, en los casos que señalan los artículos anteriores, durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Las juntas en que sean nombrados los representantes de los colonos serán convocadas por el administrador de la colonia, cuando se esté en el caso de los artículos 23 y 24 de este Reglamento.

En el caso del artículo 26, las juntas posteriores a la que en ese precepto se establece, serán convocados por los propios representantes de los colonos o, en su defecto, por los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 28. La administración de cada colonia propondrá a la Secretaría de Agricultura y Fomento el reglamento interior de la misma colonia.

Artículo 29. Las facultades de los administradores de la colonia serán de dos clases: unas, relativas a los intereses de la agrupación, y otras como agentes del Poder Público.

Artículo 30. Las funciones de la primera categoría, que se ejercitarán de acuerdo con el reglamento interior de cada colonia, son:

I. Administración de los bienes de aprovechamiento común.

<sup>2</sup> *Diario Oficial*, de 29 de marzo de 1926.

II. Establecimiento y conservación de las mejoras materiales que redunden en beneficio de la colectividad.

III. Representación de la colonia en sus intereses comunes ante toda clase de autoridades, y

IV. Las demás que se fijen en cada caso por el propio Reglamento interior.

Artículo 31. Las funciones de la segunda categoría son las siguientes:

I. Las que se establecen en los artículos 6º a 15 de este Reglamento.

II. Las relativas a la policía y vigilancia de los bienes de propiedad nacional concesionados a la colonia.

III. Las de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Reglamento y por la concesión respectiva.

Artículo 32. Cuando la mayoría de los colonos hubiere resuelto la ejecución de una obra que redunde en beneficio de la colectividad y para cuya ejecución sea necesario que contribuyan todos los miembros de la colonia, la administración de la misma podrá solicitar de la Secretaría de Agricultura y Fomento la declaración de utilidad pública del proyecto, y si la resolución es favorable, la propia administración quedará facultada para exigir en la vía coactiva la contribución de los colonos inconformes.

En la misma vía exigirá la administración de la colonia las cuotas que se señalen a los colonos de acuerdo con su reglamento interior, para los gastos generales.

Artículo 33. Las resoluciones de los administradores de la colonia, en su carácter de agentes del Poder Público, serán reclamables dentro del término de 15 días, ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

#### CAPITULO IV

Artículo 34. Los terrenos que el Gobierno reciba en compensación de las obras de irrigación que construya de acuerdo con la ley relativa, serán colonizados en los términos del reglamento especial que al efecto se expida.

Artículo 35. Para los efectos del artículo 2º de la Ley de Colonización, se considerarán como nacionales los siguientes terrenos:

I. Los que se declaren con ese carácter por las leyes vigentes.

II. Los que recobre la Nación por virtud de rescisión, caducidad o nulidad de los títulos y concesiones que respecto de ellos se hayan otorgado.

En los casos a que alude esta fracción, podrá, al declararse la caducidad, rescisión o nulidad, reconocerse la propiedad de los que la hubieren adquirido de buena fe para fines agrícolas en una extensión no mayor de la que fijen las leyes locales como máximo que pueda adquirirse por una persona o sociedad. A falta de leyes locales se estará al límite de 5,000 hectáreas que fija el artículo 6º del decreto de 18 de diciembre de 1919.<sup>3</sup>

Si la adquisición de buena fe se hizo para algún otro fin que no sea agrícola, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará en cada caso la extensión que pueda conservar el adquirente, de acuerdo con las necesidades para los objetos indicados.

III. Los que vuelvan a la Nación al celebrar con los particulares composiciones por excedencias y demasías, caso en el cual la composición se referirá únicamente a la extensión necesaria para completar los máximos que se establecen en la fracción precedente.

Artículo 36. Antes de proceder a la enajenación de cualquier terreno nacional, la Secretaría de Agricultura y Fomento mandará inspeccionarlo a cuenta del interesado, pero con personal dependiente de ella. Si dicho terreno resultare apto para la colonización, no podrá ser enajenado y sólo podrá arrendarse mientras no se realice el proyecto de colonización. En caso contrario, se verificará la enajenación conforme a las leyes respectivas.

Artículo 37. En los casos de las dos últimas fracciones del artículo 35, si la Secretaría de Agricultura y Fomento no estima conveniente colonizar las extensiones de tierra que recobre, se sujetarán dichas extensiones a su fraccionamiento, de acuerdo con las bases que en cada caso determine la propia Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 38. En los casos en que el Gobierno Federal decida llevar a cabo directamente la colonización, se sujetará a lo dispuesto en la ley y en este Reglamento respecto a la adaptación de las tierras, así como en lo que se refiere a los requisitos que deben llenar los colonos.

Artículo 39. También podrá llevarse a cabo la colonización por el Gobierno Federal en colaboración con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en cuyo caso se fijará con toda precisión la parte que cada uno de ellos tenga que realizar; pero, en todo caso, se estará a lo dispuesto por la ley y este Reglamento en lo que se refiere a la adaptación de tierras y establecimientos de colonos.

Artículo 40. Cuando el Gobierno Federal no lleve a cabo la colonización, podrá autorizar al Banco Nacional de Crédito Agrícola, o a particulares o sociedades mexicanas constituidas con ese objeto, para que colonicen terrenos nacionales, teniendo, en todo caso, preferencia la institución de crédito de que se trata.

Fuera de este caso, sólo tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias, el propietario a quien se reconozcan derechos o que celebre composición con la Secretaría de Agricultura y Fomento, en los términos de las fracciones I y III del artículo 35 de este Reglamento, por lo que se refiere al exceso de terreno que el Gobierno Federal haya de recobrar por virtud de lo dispuesto en las propias fracciones.

Artículo 41. Tanto el Banco Nacional de Crédito Agrícola como los particulares que pretendan llevar a cabo la colonización en terrenos nacionales, deberán presentar a la Secretaría de Agricultura y Fomento una solicitud en la cual se expresen las circunstancias siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, domicilio y organización de la empresa, en su caso.

<sup>3</sup> *Diario Oficial*, de 29 de diciembre de 1909.

II. Terreno nacional que pretende colonizarse.

III. Resultado de los estudios preliminares acerca de la adaptación de estas tierras para la colonización y respecto a la clase de colonos que convenga establecer.

IV. Exposición general de las obras que haya necesidad de efectuar.

V. Capital destinado a invertirse en la empresa.

VI. Sumisión a las leyes vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.

A la propia solicitud se acompañarán los comprobantes relativos a las circunstancias antes enunciadas.

Artículo 42. Presentada la solicitud, la Secretaría de Agricultura y Fomento, en vista de la solvencia del solicitante, procederá a comprobar el dato respecto del carácter de los terrenos a que la misma se refiere, y, en caso de no haber estudios sobre las condiciones del lugar y sobre las ventajas de colonizarlo, designará, a costa del propio solicitante, los comisionados técnicos que recaben los datos indispensables para resolver sobre la aptitud de las tierras y la posibilidad y conveniencia de colonizarlas.

Artículo 43. Si el resultado de los estudios es favorable, la Secretaría de Agricultura y Fomento expedirá al solicitante una autorización en la cual se fije la extensión aproximada del terreno nacional en el cual vayan a practicarse los trabajos previos indispensables para la formación de los proyectos de fraccionamiento y colonización, comprendiendo en ellos los de las mejoras materiales que sean necesarias.

Artículo 44. La autorización de que se trata sólo dará derecho a practicar en el terreno los trabajos para la formación de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, pero por ningún concepto se entenderá que dicha autorización confiere derechos sobre los propios terrenos ni mucho menos para practicar ninguna operación respecto de ellos.

En la propia autorización se fijará el término que la Secretaría juzgue razonable para su vigencia, en el concepto de que, si a la terminación de él no se presentan los proyectos, se sobreseerá en el expediente respectivo y el solicitante perderá su derecho a obtener la concesión para colonizar.

Artículo 45. Si dentro del plazo a que alude el artículo anterior, se presentan los proyectos para el acondicionamiento de las tierras y para el establecimiento de los colonos, la Secretaría de Agricultura y Fomento, si los estima ajustados a la ley y a este Reglamento, y realizables económicamente, procederá al otorgamiento de la concesión, que se sujetará a las siguientes prescripciones:

I. Se fijará la superficie de terrenos nacionales que se pone a disposición del concesionario.

II. Se hará la especificación detallada de las obras de acondicionamiento que deben ejecutarse en la forma y términos que señalen los proyectos aprobados, en el concepto de que los plazos tendrán el carácter de improrrogables, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, que deberán denunciarse a la Secretaría de Agricultura y Fomento dentro del término de 30 días de ocurridos, debiendo comprobarse dentro de un término igual a partir del denuncia. La falta de denuncia y comproba-

ción en los términos indicados será motivo para que el concesionario no pueda alegar excepción posteriormente.

III. Obligación del concesionario al terminar las obras de acondicionamiento, de obtener de la Secretaría de Agricultura y Fomento un certificado en el que se haga constar la aprobación de aquélla a dichas obras y la autorización de la misma para proceder a la enajenación de los lotes del fraccionamiento.

La enajenación que se realice antes de obtener el certificado de que se trata, no producirá ningún efecto y será motivo para que, además de la declaración de caducidad, se recobre administrativamente la porción enajenada.

IV. Se fijará la superficie máxima y mínima de los lotes del fraccionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley.

V. Se fijará la clase de colonos y la proporción de extranjeros que puedan ser admitidos.

VI. Se fijarán los plazos que debe observar el concesionario para la admisión de solicitudes de colonos y los que con carácter de improrrogables sean necesarios para su establecimiento en la colonia.

VII. Al expedir el certificado a que se refiere la fracción III, la Secretaría de Agricultura y Fomento designará a un perito para que en unión del que nombre el concesionario procedan al avalúo de las tierras mejoradas con las obras de acondicionamiento, y sobre la base de este avalúo se fijará el precio para la enajenación de los lotes del fraccionamiento, sin que pueda dicho precio ser modificado por el concesionario, a menos de que se haga una rectificación del avalúo. Dicha rectificación se hará en la misma forma que el primer avalúo.

Del precio que se fije, el Gobierno Federal percibirá la cantidad que baste a cubrir el que tenga el terreno sin las mejoras hechas por el concesionario, más un 5% destinado a compensarle de las franquicias que otorgue a los colonos, conforme a este Reglamento, y de los gastos de las comisiones técnicas que sean necesarias para cada proyecto.

VIII. No adquiriendo el concesionario ningún derecho de propiedad sobre las tierras objeto de la concesión, los títulos respectivos serán expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, directamente a los interesados, cuando se haya acabado de cubrir el precio de la enajenación. Los contratos que se celebren al ser admitidos los colonos, serán otorgados por el concesionario en representación del Gobierno Federal.

IX. Por lo que hace a las demás condiciones de acondicionamiento, fraccionamiento, enajenación, establecimiento de colonos y administración de la colonia, se estará a lo dispuesto en los capítulos I, II y III de este Reglamento. X. La concesión no podrá traspasarse sin consentimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 46. Es requisito indispensable para que la concesión empiece a regir, el de que se deposite, en efectivo, en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el 30% del importe total de las obras proyectadas y del cual se dispondrá una vez que se haya comprobado la inversión del otro 70%.

Respecto del Banco Nacional de Crédito Agrícola regirá lo dispuesto en el artículo 7º de la ley.

Artículo 47. Será motivo de caducidad en las concesiones la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el artículo 45.

Dicha caducidad será declarada haciendo conocer previamente al concesionario los motivos que la funden y dándole un plazo de 60 días para la presentación de sus defensas.

El concesionario cuya concesión haya sido declarada caduca después de la obtención del certificado a que se refiere la fracción III del artículo 45 de este Reglamento, tendrá derecho a recuperar el valor de las mejoras que hubiere realizado, valuadas por peritos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del mismo interesado, cuando las tierras se enajenen, y de acuerdo con los plazos que para el pago se fijen en esa enajenación. Fuera del caso indicado, perderá a favor de la Nación las inversiones efectuadas.

## CAPITULO V

Artículo 48. El Gobierno Federal podrá autorizar la colonización en terrenos particulares, cuando lo soliciten voluntariamente sus propietarios, siempre que se sometan a las prevenciones de la ley, a los capítulos I, II y III de este Reglamento y satisfagan los requisitos siguientes:

I. Comprobar los derechos de propiedad que se tengan para enajenar las tierras que se pretenda colonizar, y en caso de estar hipotecadas, la conformidad de los acreedores hipotecarios para que esa colonización se lleve a efecto, consintiendo en que, en caso de ejecución de la hipoteca, ésta se hará efectiva sobre los productos de las parcelas sin afectar las parcelas.

II. Comprobar que la finca no se encuentra afectada por alguna solicitud de dotación de ejidos, y si ya lo está, demostrar con certificado expedido por la Comisión Nacional Agraria, que la parte que se pretende colonizar no queda afectada con esa solicitud.

III. Presentar, a la escala conveniente, el plano del predio por colonizar, con indicación del proyecto de fraccionamiento incluyendo el sistema de irrigación que se tenga o el proyecto de riego que se llevará a la práctica, así como el proyecto de las vías de comunicación necesarias.

IV. Avalúo justificado para determinar el precio a que debe enajenarse la hectárea de terreno de cada clase.

V. Condiciones bajo las cuales se enajenarán los lotes.

Artículo 49. Recibida una solicitud y una vez que se hayan exhibido los documentos necesarios, la Secretaría de Agricultura y Fomento mandará practicar una inspección detenida de los terrenos para determinar la aptitud de las tierras y la posibilidad y conveniencia de colonizarlas, y en un plazo que no exceda de 60 días, resolverá si es de concederse o no la autorización solicitada. En caso afirmativo, se declarará de utilidad pública la colonización en la propiedad de que se trata y se extenderá autorización al propietario, en la que deberán figurar los datos que en seguida se mencionan y, además, todos los que se estimen necesarios en cada caso especial:

a). La extensión de tierras que van a colonizarse.

b). Las bases consignadas en las fracciones II, IV y IX del artículo 45 de este Reglamento.

c). Condiciones y precios conforme a los cuales se enajenarán los lotes.

d). Aprobación por parte de la Secretaría de Agricultura y Fomento a las cláusulas que contengan los contratos de compraventa que celebre el empresario con los colonos.

e). Conformidad del empresario con que la Secretaría de Agricultura y Fomento inspeccione libremente todos los trabajos relacionados con el fraccionamiento, acondicionamiento y colonización de que se trata.

f). Conformidad del concesionario en constituirse responsable para con el Gobierno de las cantidades que éste erogue en la concesión de franquicias en caso de que los colonos a quienes se les hayan otorgado, no se establezcan en la colonia, o que el número de los lotes colonizados sea inferior al número de colonos a quienes se concedieron franquicias.

g). Condiciones bajo las cuales se considerará colonizado un lote.

h). El empresario se obligará a aceptar a los colonos que la Secretaría de Agricultura y Fomento le envíe, siempre que éstos satisfagan los requisitos que se exijan para ser admitidos en la colonia de que se trata y entretanto la colonia no se haya poblado definitivamente.

Artículo 50. La autorización que se conceda a un empresario para colonizar, será retirada administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Fomento en los casos siguientes:

a). Porque no se terminen las obras en los plazos estipulados.

b). Por no instalar el número de colonos que se señale para cada período de tiempo.

c). Por traspasar los derechos que se derivan de una autorización para colonizar, sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

d). Por no dar cumplimiento a alguna de las cláusulas que se fijen en los contratos de compraventa que el empresario celebre con los colonos y que impliquen alguna obligación para dicho empresario.

e). Por contravenir a cualquiera de las disposiciones que fija la Ley de Colonización y este Reglamento.

Artículo 51. Antes de que sea retirada una autorización para colonizar, se dará al empresario un plazo de sesenta días para que exponga su defensa.

Artículo 52. En caso de que sea retirada una autorización para colonizar, queda la Secretaría de Agricultura y Fomento facultada para que, si lo estima conveniente, continúe por cuenta del Gobierno la colonización de los terrenos de que se trate, haciéndose esta colonización conforme a lo que previenen las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 53. En el caso a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 62 a 66 de este Reglamento.

Artículo 54. Retirada la autorización para colonizar se exigirá al empresario el reembolso de las cantidades que el Gobierno hubiere erogado en la concesión de franquicias los

colonos, reservándose la Secretaría de Agricultura y Fomento la facultad, cuando así lo estime procedente, de exigirle al empresario únicamente parte del importe de dichas franquicias o no exigir nada en absoluto, teniendo en cuenta para ello el estado de adelanto en que el empresario hubiera dejado la colonización de sus terrenos.

Artículo 55. Fuera del caso previsto en los artículos anteriores, quedarán sujetas a colonización, de conformidad con el artículo 4º de la ley respectiva, las propiedades agrícolas privadas comprendidas en un proyecto de colonización, siempre que dentro de la región que abarque no se encuentren terrenos de los especificados por las fracciones I y II del artículo 2º de la misma ley.

Artículo 56. Se consideran como propiedades en las que se hace una debida explotación agrícola y, por lo mismo, excluidas de la obligación de colonizar, aquellas en las que se explote directamente por el propietario o por medieros, aparceros o arrendatarios, cuando menos el 66% de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento y de acuerdo con métodos de cultivo adecuados a las condiciones agronómicas de la región.

Se considerarán como propiedades que constituyan una unidad agrícola industrial, aquellas en las que, para el debido aprovechamiento de la maquinaria o industria establecida en la misma, sea necesario explotar debidamente cuando menos el 66% de los terrenos para producir la materia prima indispensable que transformará la maquinaria o industria. Es, además, requisito indispensable, que la maquinaria trabaje normalmente, cuando menos el 75% de su capacidad.

Por predios administrados directamente deben entenderse aquellos en que las explotaciones agrícolas se hagan por sus propietarios, sin intervención de arrendatarios, aparceros o medieros.

Artículo 57. Una vez aprobado un proyecto de colonización que incluya propiedades particulares, se notificará a los dueños de esas propiedades, dándoles un plazo de 90 días para que expongan sus defensas y las comprueben ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 58. La comprobación de que una propiedad particular debe excluirse del proyecto, se hará mediante juicio pericial en el que intervengan un perito nombrado por la Secretaría de Agricultura y Fomento y otro que nombre el propietario inconforme.

En caso de no haber acuerdo entre los peritos, se oirá el parecer de un tercero que sea nombrado por los mismos peritos, y si no llegaran a ponerse de acuerdo en esa designación, se hará por el C. Juez de Distrito correspondiente, a pedimento del Ministerio Público y del particular interesado.

Artículo 59. La Secretaría de Agricultura y Fomento, en vista de la resolución pericial, resolverá sobre la inconformidad presentada.

En caso de que la resolución fuere rechazada, se notificará al propietario para que manifieste, dentro de sesenta días, si está dispuesto a colonizar directamente.

Artículo 60. Si dentro del plazo señalado el propietario manifiesta su conformidad, se le expedirá autorización sujeta

a las prescripciones de los artículos 49 a 54 de este Reglamento, que sólo se modificarán en lo que sea necesario para poder combinar la colonización que se haga por el particular con la realización del proyecto total de colonización.

Artículo 61. Si el propietario manifiesta su inconformidad o no hace ninguna manifestación dentro del plazo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, decretará la expropiación por causa de utilidad pública de la extensión de la propiedad privada que sea necesaria para realizar el proyecto.

Artículo 62. La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá en la vía administrativa a tomar posesión de las tierras expropiadas.

Artículo 63. Dentro del año siguiente de la expropiación, el propietario podrá solicitar se le indemnice por los terrenos expropiados, acompañando todos los documentos que comprueben su derecho.

Si el propietario se conforma con el procedimiento administrativo para la fijación del valor que debe indemnizarse, se hará un juicio pericial en los términos del artículo 58 de este Reglamento.

En caso de inconformidad del propietario, el juicio pericial se llevará a cabo ante el Juez de Distrito correspondiente, y una vez oído el dictamen de los peritos, dicho funcionario fijará la indemnización que debe darse al propietario.

Tanto en el procedimiento administrativo como en el procedimiento judicial, el monto de la indemnización deberá fijarse de acuerdo con el artículo 27 constitucional, basándose en el valor fiscal del bien expropiado, más el 10%.

Artículo 64. La indemnización se hará por el Gobierno Federal, al propietario, en las fechas señaladas para los abonos en las enajenaciones que el propio Gobierno haga a los colonos.

Dicha indemnización comprenderá, además del monto que se señale de acuerdo con el artículo anterior, intereses a razón de 6% anual, a partir de la expropiación, sobre las cantidades insolutas, debiendo cubrirse en la misma fecha en que se hagan las amortizaciones parciales.

Artículo 65. La colonización de los terrenos expropiados se sujetará a las bases fijadas para la colonización de terrenos nacionales.

El propietario expropiado podrá adquirir como colono un lote en la extensión máxima que se autorice para el caso concreto, conservando, si lo desea, las construcciones que existían en el predio expropiado.

## CAPITULO VI

Artículo 66. Se considerarán como empresarios de colonización a las personas o compañías que, debidamente autorizadas por el Ejecutivo, se dediquen a establecer colonos en los fraccionamientos para colonizar, que se hagan de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 67. Los empresarios de colonización podrán establecer colonos en terrenos de propiedad del Gobierno o de particulares, mediante los contratos correspondientes.

Artículo 68. A los empresarios de colonización reconocidos y debidamente autorizados por el Gobierno, se les extenderá una credencial que acredite esta autorización y en ella figurarán, en extracto, los datos relativos a la forma en que deberá llevarse a cabo la colonización que pretendan efectuar.

Artículo 69. Los empresarios de colonización estarán obligados a tener en la ciudad de México un representante ampliamente autorizado para entenderse con la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los fines de colonización.

Artículo 70. El Ejecutivo se reserva el derecho de retirar la autorización dada a los empresarios de colonización cuando así lo estime conveniente, obligándose los empresarios a devolver la credencial que se les hubiera otorgado, y en caso de no hacerlo dentro del plazo de 30 días, contados desde la notificación, se les impondrá una multa de cien pesos a un mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieran en caso de que sigan haciendo uso de esa credencial.

Artículo 71. En las autorizaciones que se otorguen para colonizar, se establecerán, en cada caso particular, las sanciones en que incurran por falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 72. Se consideran como agentes colonizadores a aquellas personas que por cuenta del Gobierno o de los empresarios de colonización, se dediquen, mediante propaganda, a enrolar colonos en el país o en el extranjero.

Artículo 73. La Secretaría de Agricultura y Fomento nombrará, cuando así lo estime conveniente, agentes colonizadores los que deberán sujetarse estrictamente a las instrucciones que la misma Secretaría les dé.

Artículo 74. Los agentes particulares de colonización deberán ser propuestos, para su aceptación, a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por los empresarios de colonización y éstos serán directamente responsables ante la misma Secretaría por los malos manejos de sus agentes.

Artículo 75. Estos agentes se sujetarán, para llevar a cabo sus trabajos, a las instrucciones que reciban de las compañías colonizadoras; pero estas instrucciones no podrán contravenir ninguna de las disposiciones de la Ley de Colonización, de este Reglamento, ni de cualquiera otra disposición que se dicte con posterioridad sobre la materia.

## CAPITULO VII

Artículo 76. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, señalará anualmente, de acuerdo con las autorizaciones que contenga el presupuesto, las franquicias que puedan otorgarse a los colonos que se establezcan en colonias creadas con sujeción a esta ley y a su reglamento, así como la forma y requisitos para disfrutar de ellas.

Artículo 77. Las franquicias a que se refiere el artículo anterior y las que en materia de importación se concedan de conformidad con el artículo 15 de la ley, sólo regirán mientras dure la vigencia de las leyes que las establezcan, sin que pueda alterarse su alcance ni su duración por virtud de alguna cláusula de la concesión.

Artículo 78. Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Fomento para crear y organizar, dentro de las autorizaciones del presupuesto, las dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

Los visitadores que se nombren para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de cada concesionario, serán pagados con cargo a las cantidades que éste debe entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento con ese objeto.

Artículo 79. Continuarán en suspenso la aplicación de la Ley de Tierra Libre, de 2 de agosto de 1923,<sup>4</sup> hasta que no se reglamente la ocupación de tierras nacionales por campesinos pobres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Fomento, *Luis L. León.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, enero 25 de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

<sup>4</sup> *Diario Oficial*, de 27 de enero de 1927.

DECRETO POR EL CUAL SE CONCEDEN AL EJECUTIVO DE LA UNION  
FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN MATERIA AGRARIA. \*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo de la Unión para que expida, reforme y derogue la legislación agraria, con estricto apego a las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915 <sup>1</sup> y del artículo 27 constitucional.

Artículo 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que se le

conceden.- *Edo. Loustaunau, D. P.- C. Garza Castro, S. P.- A. Cerisola, D. S.- Y. Rocha, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”*

Lo comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, febrero 4 de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

*Diario Oficial*, de 14 de febrero de 1927.

---

\* Recopilación de leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *El Constitucionalista*, de 9 de enero de 1915.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 193 Y 194 DE LA LEY  
SOBRE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE MAYO DE 1927 \*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas, al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 4 de enero de 1927, <sup>1</sup> he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Se reforman, en los términos siguientes, los artículos 193 y 194 de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, fechada el 23 de abril del corriente año, y publicada en el *Diario Oficial* del día 27 del mismo mes:

“Artículo 193. Los preceptos de esta ley serán aplicables a todos los expedientes agrarios, de dotación o de restitución,

en los que no se haya dictado la resolución provisional antes del día 27 de abril del corriente año.”

“Artículo 194. Los expedientes agrarios que hayan sido fallados antes de la fecha fijada en el artículo anterior, se sujetarán en su ejecución y tramitación posterior, a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a esta ley.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Subsecretario encargado del Despacho de Agricultura y Fomento, *José G. Parres.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, mayo 23 de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

---

\* Recopilación de leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres gráficos de la Nación, México, 1930.

<sup>1</sup> *Diario Oficial*, de 25 de mayo de 1927.